



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/294

02/08/2016

1723

AUTOR/A: CANTERA DE CASTRO, Zaida (GS)

RESPUESTA:

El personal de la Guardia Civil, por su condición estatutaria de militares de carrera, no está incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y no recibe, por tanto, el subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) que da lugar a una reducción de las retribuciones a partir del inicio del cuarto mes, salvo para los casos en que se dictamine una situación de riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.

En cuanto a las retribuciones durante el tiempo que dura la incapacidad temporal, los guardias civiles se rigen por su propia normativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

De esta forma, cuando las incapacidades temporales o bajas médicas de las guardias civiles coinciden con el embarazo o la lactancia, cualquiera que sea su origen y naturaleza, y aun cuando no den lugar a una situación de riesgo, perciben, desde el primer día y hasta que concluyan, el conjunto de sus retribuciones abonadas por el Gobierno, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, sin que sea retirada o sustituida ninguna de ellas.

De manera específica, por lo que se refiere a los primeros veinte días de las bajas médicas que puedan acontecer a las guardias civiles en el curso de un periodo de gestación y también de lactancia de un hijo menor de doce meses, se aplica lo previsto en la Instrucción del Director General de la Guardia Civil 1/2013, de 8 de abril, donde estas circunstancias tienen la consideración de excepcional. No dan lugar por ello a la afectación económica establecida con carácter general para las bajas médicas y, por lo tanto, permiten percibir sin merma las retribuciones fijas e invariables del mes anterior, a tenor de lo establecido para los empleados públicos a raíz del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y al desarrollo establecido en este sentido para el personal al servicio de la Administración General del Estado mediante Instrucción de 15 de octubre de 2012, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Respecto a las retribuciones variables, esta última Instrucción determina que se estará a lo dispuesto en la normativa interna reguladora del abono de las mismas. La retribución de los guardias civiles se sustenta en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que delimita en su artículo 4.c) el complemento de productividad como el destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no



previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos.

Este complemento de productividad se sujeta a lo que se prevea anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, por su naturaleza variable, las cuantías asignadas durante un tiempo no constituyen ni originan derechos económicos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

La percepción de la productividad en la Guardia Civil está regulada por la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre, de incentivos al rendimiento. De manera expresa, esta norma asegura a las guardias civiles, aunque no puedan prestar servicio en su puesto de trabajo por cualquier razón relacionada con el embarazo, la percepción de productividad en su modalidad estructural, concebida para su devengo y abono mensual al conjunto de miembros del Cuerpo que desempeñen actividad.

En idéntico sentido, con arreglo a lo que se contempla en la Orden General 11/2014, de 23 de diciembre, que regula los regímenes de prestación de servicio, y la jornada y horario del personal del Cuerpo, se tiene en cuenta también el tiempo que las guardias civiles no pueden desempeñar su trabajo debido a su estado de gestación, para garantizar que no supone ninguna desventaja para la percepción de la productividad anual por objetivos asociada a la realización de servicios nocturnos que prevé la Orden General 12/2014 antes citada.

Actualmente, la normativa reguladora en materia de retribuciones en situaciones de incapacidad temporal de los guardias civiles es la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, cuyo artículo 105.4 determina que:

“Al guardia civil que cause baja para el servicio por incapacidad temporal, se le fijarán sus retribuciones de forma análoga a como la normativa vigente establece las cuantías a que tienen derecho, en la misma situación, los funcionarios civiles del Estado”.

Si se determina que la baja se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que se viniesen percibiendo.

No obstante, el Gobierno aún no ha podido desarrollar esa normativa para la aplicación de dicho artículo. Por esta razón, y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, en especial la aparición del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, desde la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, no se ha visto afectada ni reducida la cuantía recibida por el personal de la Guardia Civil que permanece de baja médica, cualquiera que sea su sexo o los supuestos que la justifiquen, circunstancia que se mantiene sin variación con respecto a años anteriores cuando regía la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, ahora derogada, y que no contemplaba ninguna disminución retributiva en situaciones de incapacidad temporal.

Madrid, 1 de diciembre de 2016

